



**RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-201-12-12-2018**  
**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y**  
**CONTROL SOCIAL TRANSITORIO**

**CONSIDERANDO:**

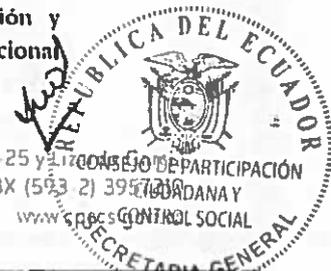
Que, a través del Referéndum y Consulta Popular efectuado el 04 de febrero de 2018, los ecuatorianos aprobaron la pregunta 3 y su anexo. Con lo cual, dispuso conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, específicamente se determinó: "Se dan por terminados anticipadamente los periodos de las consejeras y consejeros del actual Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Hasta la instalación del nuevo Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conforme al sistema establecido en la Constitución enmendada, se establece un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que asumirá transitoriamente todas las facultades, deberes y atribuciones que la Constitución y las leyes le otorgan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 12 del artículo 208 dispone que "Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y control Social, además de los previstos en la ley: (...) 12. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral y Consejo de la Judicatura, luego de agotar el proceso de selección correspondiente";

Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-028-09-05-2018 del 9 mayo de 2018 aprobó el "Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de las enmiendas a la Constitución aprobadas por el pueblo ecuatoriano mediante consulta y referéndum del 4 de febrero de 2018";

Que, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, del 17 de julio de 2018, luego del proceso de evaluación a los miembros del Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, resolvió cesar en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del economista Mauricio Tayupanda Noroña como Vocal del Consejo Nacional Electoral; y cesar en sus funciones y dar por terminadas las prórrogas de sus periodos de: Lic. Nubia Mágdala Villacis Carreño, Msc. Ana Marcela Paredes, Ing. Paul Salazar Vargas, y Lic. Luz Haro Guanga, como Vocales del Consejo Nacional Electoral. La referida decisión fue ratificada mediante resolución PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018 de 01 de agosto de 2018;

Que, el Mandato de la Consulta Popular le otorga la competencia al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, para "proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección", en caso de que declare la terminación anticipada de sus funciones de las autoridades evaluadas, por lo cual, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-072-01-08-2018, del 01 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio dispuso el inicio del Concurso Público para la selección y designación de los Consejeros y Consejeras principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral con veeduría e impugnación ciudadana;





Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-07-08-2018, del 07 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, aprobó el "Mandato para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeras del Consejo Nacional Electoral";

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-078-01-08-2018, del 07 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, conforme lo dispone el Artículo 12 del Mandato de Selección del CNE, designó como miembros principales de la comisión Técnica Ciudadana de Selección, a: Mikaella Andrade Rodríguez, Comisionada Delegada del Pleno; Noení Mogollón Ruiz, Comisionada Delegada del Pleno; Gloria Ochoa Álvarez, Comisionada Representante de la Coordinadora Política de Mujeres; Gonzalo Miranda Ruiz, Comisionado Representante Delegado de la Confederación de Trabajadores del Ecuador; y se designó a Nancy Miranda Gallegos, Delegada de la Asociación de Mujeres Abogadas del Ecuador como veedora;

Que, se publicó la convocatoria al Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en las Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018, el jueves 16 de agosto de 2018, por lo cual se receptaron postulaciones a nivel nacional desde el día viernes 17 de agosto hasta el día martes 28 de agosto de 2018, momento a partir del cual, la Comisión Técnica ciudadana de Selección comenzó el proceso de revisión de requisitos de postulantes y candidatas;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-101, de 19 de septiembre de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio conoció y aprobó el "Informe de Recomendación sobre las postulaciones que se presentaron al concurso de selección y designación de las y los Consejeras del Consejo Nacional Electoral", y su alcance, presentado el 10 de septiembre de 2018, de los cuales fueron calificados por la Comisión Técnica un total de 25 candidatos;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-148-11-10-2018, de conformidad con el Artículo 18 del Mandato de Selección, se admitió a los siguientes postulantes dentro del concurso: Bones Reasco María de los Angeles, Kronfle Gomez María Cristina, Morales Vinuesa Ezequiel Hernando, Gorosabel Intriago Georgi Gerodano y Velasco Haro Jorge Clemente y se aceptó la aclaración del notario respecto de la declaración juramentada del postulante ciudadano Luis Fernando Verdesoto Custode, por lo cual se ordenó que la Comisión Técnica Ciudadana proceda a la verificación de sus requisitos e inhabilidades; Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-162-23-10-2018, de 23 de octubre de 2018, se decidió admitir en el concurso al postulante ciudadano Luis Fernando Verdesoto Custode. El proceso se conformó por 31 postulantes que fueron habilitados;

Que, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-166-24-10-2018, de 24 de octubre de 2018, conforme ordena el Artículo 19 del "Mandato para el Concurso de Selección de Consejeras del Consejo Nacional Electoral" (Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018), se seleccionó a catorce (14) postulantes para que pasen a la fase de impugnación ciudadana.





Para el Concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral aprobado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-073-01-08-2018; y, sin embargo No (sic) se ha dado respuesta ni se ha considerado mi pedido de **PETICIÓN DE RECALIFICACIÓN** establecido en el artículo 24 del reglamento de Comisiones Ciudadanas, publicado mediante Resolución No. PLE-CPCSS-026-08-12-2015, aprobado el 09 de diciembre de 2015, por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-116-02-10-2018 del 02 de octubre de 2018 se resuelve "Art. 1.- RECHAZAR, el recurso de revisión propuesto por el señor TAPIA RAMÍREZ HÉCTOR PATRICO, por lo que se ratifica el Informe de Recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección aprobado por el Pleno de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio No. PLE-CPCCS-T-E-101-19-06-2018...". Negando siete méritos que se encuentran debidamente fundamentados en la petición y motivados en la carpeta. El CPCCS motiva dicha decisión desde las fojas cinco (5), seis (6); y, siete (7). De esta motivación hago especial consideración a las últimas tres (3) líneas del párrafo de la página seis (6), respecto a uno de los méritos, el de haber publicado como autor o coautor artículos indexados respecto a temas de derecho constitucional, electoral entre otros, el cual, en mi caso fue rechazado y hago referencia que dice "... La revista Elecciones publicada anualmente por la oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) promueve una cultura electoral, la misma no constituye una revista indexada, pues estas contienen publicaciones e investigaciones periódicas en diferentes temas y son referentes a nivel mundial, lo cual no justifica el presente requisito...". Cabe resaltar que en posteriores resoluciones el Pleno del CPCCS si acreditan a otros postulantes dicho mérito, sin usar la misma metodología.

Mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-161-18-10-2018, aprobado el 18 de octubre de 2018, el pleno del CPCCS resuelve ACEPTAR parcialmente el recurso de revisión propuesto por el Sr. Jorge Clemente Velasco Haro, participante del Concurso para la Selección y Designación de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respecto del mérito 14 de la Matriz de Especialización y Méritos "haber publicado artículos indexados como autor o coautor en temas vinculados a derecho constitucional (...)". Tomando en consideración el último párrafo de la foja seis (6) de dicha resolución que dice: "QUE, respecto al mérito de Haber publicado artículos indexados como autor o coautores temas vinculados a derecho constitucional... del análisis del expedientes desprende que el artículo denominado 'Las Elecciones presidenciales de los últimos años en América del Sur' con código de indexación ISSN: 16959-2069, publicado en la Revista Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, corresponde a un artículo indexado". Criterios ajenos a los que se me consideró para la calificación de mi mérito, tomando en consideración que ambas revistas, tanto la Revista de Derecho Electoral del Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, así como la Revista Elecciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales del Perú poseen ISSN registrado; ambas son reconocidas en Latinindex como revistas indexadas de investigación, y ante todo, ambas son editadas por organismos electorales, entonces consulto a usted, porqué se me discrimina y anula dicho mérito?



Mediante la Sesión Ordinaria No. 30 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, CPCCST, dada el 25 de octubre de 2018, se aprueba la lista de los catorce (14) postulantes admitidos para la fase de impugnación ciudadana para elegir a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral. Dicha decisión fue comunicada mediante el Boletín de Prensa No. 355, publicado el 25 de octubre de 2018 en la página web oficial e institucional del Consejo de Participación Ciudadana Transitorio, (véase enlace: <http://www.cpccs.gob.ec/es/2018/10/aprobado-listado-de-14-postulantes-admitidos-para-la-fase-de-impugnacion-ciudadana-en-proceso-de-designacion-del-cne/>) con título: "APROBADO LISTADO DE 14 POSTULANTES ADMITIDOS PARA LA FASE DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA EN PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL CNE" en el cual se comunica que: "El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T) aprobó el listado de 14 candidatos que pasan a la fase de impugnación ciudadana en el proceso de selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE). La resolución se tomó este 24 de octubre, durante la Sesión Ordinaria No. 30... A continuación la lista de candidatos: 1. ESTHELA LILIANA ACERO LANCHIMBA / ALIANZA PAÍS; 2. SHIRAM DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR / CONAIE; 3. JOSÉ RICARDO CABRERA ZURITA / PSC; 4. LENIN EFRAÍN DUQUE ROMERO / FE; 5. GIORGI GIORDANO GOROZABEL INTRIAGO / UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO; 6. HUGO ANDRÉS LEÓN CALDERÓN / SUMA; 7. JOSÉ FERNANDO MERINO ABAD / UESS; 8. EZEQUIEL HERNANDO MORALES VINUEZA / FUT; 9. CAMILA MORENO SUBÍA / UIE; 10. MÉRIDA ELENA NÁJERA MOREIRA / CONCERTACIÓN; 11. FERNANDO ENRIQUE PITA GARCÍA / CREO; 12. XAVIER MAURICIO TORRES MALDONADO / UNIÓN NACIONAL DE MUJERES; 13. BLANCA CECILIA VELASQUE TIGSE / PACHAKUTIK; 14. LUIS FERNANDO VERDESOTO CUSTODE / UPS, JUNTA CÍVICA DE GUAYAQUIL Y CEDENMA;...". Cabe resaltar que, dicha resolución aun no es de acceso público, ni formalmente se me ha notificado de forma correspondiente, violando el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República que garantiza a los ciudadanos y ciudadanas, el forma individual y colectiva, el derecho a "Acceder libremente a la información generada en entidades públicas o a las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. (...) así como el Art. 1 y Art. 19 de la Ley Orgánica del Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP.

3. Con estos antecedentes el impugnante realiza la siguiente petición:
- "Solicito de manera muy comedida se me dé la razón respecto de mis peticiones, y se recalifiquen todos los méritos solicitados, **BASADOS EN MI PETICIÓN DE RECALIFICACIÓN** (sic) debidamente fundamentados, respetando el debido proceso con todo los postulantes (sic) a este concurso, tanto en fondo como en forma, en virtud que el Pleno del CPCCS ha resuelto algo que formalmente no he solicitado.

Solicito a usted un (sic) se me trate en iguales condiciones que los demás postulantes a quienes se les aprobó el mérito de haber suscrito un artículo indexado, al comprobar que ambas revistas poseen la misma metodología de calificación, evaluación y publicación, siendo



*ambas revistas editadas por organismos electorales y que se dedican a la investigación en esa área del conocimiento.*

*Se me entregue la Resolución del Pleno del CPCCS que aprueba a los catorce postulantes al proceso de impugnación pública, así como el informe de la comisión calificadora, adjuntado las pruebas y metodología de respaldo debida en un documento (sic): legal y técnico y objetivamente motivado, para la aprobación y reprobación de los postulantes que avanzan al proceso al proceso de impugnación ciudadana en este concurso.*

*Basado en mi derecho establecido en el art. 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que garantiza el derecho de las personas a recurrir las resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; así como en mi derecho del recurso de revisión que el Mandato del CPCCS me asigna; solicito a usted, aceptar dicho recurso y se revisen nuevamente mis méritos, tanto con fundamentos de hecho y derecho, en igualdad de condiciones entre todos los participante en el concurso".*

#### **Segundo: MOTIVACIÓN.**

El Pleno indica que, respecto de la petición ingresada por el postulante, debe pronunciarse sobre: la procedencia del recurso de recalificación; y, la alegada vulneración al derecho al acceso a la información del postulante. A continuación, el Pleno analiza estos dos puntos, para resolver la petición del impugnante.

##### (a) Sobre la procedencia del recurso de recalificación.

4. El artículo 18 del Mandato para el concurso de Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, indica que, los postulantes descalificados, en el término de dos (2) días, pueden presentar recurso de revisión ante el Pleno del Consejo, una vez que han sido debidamente notificados, expresamente, la norma señala:

*"Recurso de revisión a los resultados de la Comisión Técnica.- Una vez notificado con la resolución y el informe de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, en la parte que corresponda a los postulantes descalificados, en el término de dos (2) días, podrá presentar recurso de revisión ante el Pleno del Consejo, conforme a las normas del presente Mandato."*

5. Conforme se desprende de la norma citada, el Mandato preveía el recurso solamente respecto de aquellos postulantes que fueron descalificados. Sin perjuicio de lo cual, a fin de garantizar el derecho a la impugnación de todos aquellos postulantes y candidatos previstos en el Informe de Recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección, y, en aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República, se revisaron los recursos presentados por aquellos que habiendo sido habilitados solicitaron la revisión de sus méritos.

6. En la especie, el ciudadano Héctor Patricio Tapia Ramírez, con fecha 24 de septiembre de 2018 a las 15h00, presentó su impugnación, por lo que el peticionario ejerció su derecho a impugnar contra la Resolución PLE-CPCCS-T-E-101-19-09-2018, de 19 de septiembre de 2018, mediante el cual se dio por conocido y aprobado el



informe de recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección. Así, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-116-02-10-2018, resolvió motivadamente el recurso planteado por el recurrente, es decir, el candidato ejerció su derecho a impugnar, mismo que fue resuelto debidamente por este Pleno.

7. Sin perjuicio de lo anterior, el peticionario, mediante el escrito ingresado el 29 de octubre de 2018 -que ocupa la presente Resolución-, pretende que se aplique una norma distinta a la aplicable en el presente concurso y, se le conceda un recurso no previsto dentro de este proceso. El Pleno señala que, el anexo 3 indica:

*"El Consejo en transición evaluará el desempeño de las autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado, en el plazo máximo de seis meses desde su instalación, pudiendo, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus periodos, y si lo hiciere procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección. Para el efecto, expedirá una normativa que regule el proceso de evaluación garantizando el debido proceso, con audiencia a las autoridades evaluadas e incluyendo los mecanismos de impugnación y participación ciudadana necesarios.*

*Del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia (...)" (El subrayado no es del original).*

8. Precisamente en cumplimiento de estas facultades, y habiendo cesado a todos los miembros del Consejo Nacional Electoral, este Consejo emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-028-09-05-2018 del 9 mayo de 2018 que contenía el "Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de las enmiendas a la Constitución aprobadas por el pueblo ecuatoriano mediante consulta y referéndum del 4 de febrero de 2018" (en adelante Mandato de Selección), esta norma en su artículo 1, indica:

*"Las disposiciones del presente documento, en aplicación del mandato popular expresado en las urnas, recogido expresamente en el Anexo 3 de las Enmiendas a la Constitución de la República, garantiza la mejora, objetividad, imparcialidad y transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio." (El subrayado no es del original).*

9. El Mandato de Selección, en el artículo 2 define su ámbito de su aplicación, e indica que:

*"El presente mandato aplica a todos los procesos de selección que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio deba convocar en caso de declarar la terminación anticipada de los periodos de las autoridades sujetas a evaluación en virtud de las competencias otorgadas al Consejo en la Consulta Popular de 4 de febrero del 2018; así como también respecto de aquellos procesos de selección que el Consejo deba realizar. Las particularidades en cada proceso de selección serán reguladas mediante mandato del Pleno del Consejo Transitorio." (El subrayado no es del original).*





Como si ello no fuera suficiente, el artículo 1 de la Resolución No. PLE-CPCCS-T-0073 que contenta el "Mandato para el concurso de selección y designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral", norma que se emitió en función del último inciso del artículo 2 del Mandato de Selección, indica: "El presente Mandato norma el proceso de selección y designación que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio debe realizar para la designación de las y los consejeros, tanto principales como suplentes del Consejo Nacional Electoral." Con lo cual, el Pleno señala que queda claro que las normas aplicables a este concurso fueron definidas por este mismo Consejo, en función de las facultades previstas en el anexo 3 aprobado por consulta popular; entre las cuales no se encuentra ningún recurso de recalificación y, por lo mismo la petición debe ser negada, no solo porque las alegaciones sobre la reconsideración de méritos fueron analizadas y negadas por el Pleno, conforme ha quedado señalado en los antecedentes; sino, porque además, el postulante ha insistido en interponer un recurso no previsto en la ley aplicable para este proceso.

Adicionalmente, el Pleno señala que el recurrente ha planteado la presente solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CPCCS-026-08-12-2015, al respecto cabe manifestar que la norma indicada en sus artículos 1 y 2 expresa:

*"El presente reglamento se aplicará para la conformación, organizaciones y funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección, encargadas de la realización de los concursos públicos de méritos y concursos públicos de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a la impugnación de las primeras autoridades (...)"*

*"Competencia. - Por mandato constitucional y legal al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le corresponde organizar Comisiones Ciudadanas de Selección que serán encargadas de llevar a cabo, en los casos que correspondan, los concursos públicos de méritos y concursos públicos de oposición y méritos con postulación, veedurías y derecho a impugnación ciudadana."*

10. El Pleno indica que, el postulante no se ha postulado para ser Comisionado, ni se trata de un concurso de esta naturaleza. Con lo cual, el Pleno indica que el recurso es improcedente. En síntesis, el pleno señala que, respecto de la petición del postulante, el Pleno cumplió con su obligación de garantizar la revisión de sus actos, como lo hizo en igual condiciones con los demás postulantes; y, habiendo revisado su calificación de méritos, se determinó que no había reconsideración alguna por parte del Pleno. Sin embargo, debido a la petición ingresada el 29 de octubre de 2018, la declara como improcedente, pues en esta se pretende interponer un recurso que no se encuentra previsto en la norma aplicable al presente concurso.

11. Por las consideraciones expuestas, la impugnación carece de fundamentos para su procedencia, y resulta innecesario analizar los argumentos del recurrente puesto que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución, PLE-CPCCS-T-O-116-02-10-2018, de 2 de octubre del 2018 ya resolvió el fondo de la impugnación presentada.

(b) Sobre la alegada vulneración al derecho de acceso a la información.

12. El Pleno indica que todas las Resoluciones Integradas han sido publicadas no solo en la página web del Consejo; sino, también en el Registro Oficial. Así, respecto de la Resolución No. PLE-CPCCS-TO-166 de 24 de octubre de 2018, la Resolución se encuentra íntegramente publicada y es de acceso público si se ingresa al siguiente link: <http://www.cpcscs.gob.ec/wp-content/uploads/2018/11/RESOLUCION-NO-PIE-CPCCS-TO-166-24-10-2018.pdf>. Adicionalmente, esta fue notificada a los 31 postulantes, conforme se desprende de la Disposición Final de la Resolución de marras. Con lo cual, el Pleno señala que, esta información pública, no solo que fue notificada a los postulantes; sino que está a disposición de todos los ciudadanos. En consecuencia, el Pleno rechaza lo alegado por el postulante.

**Tercero: RESOLUCIÓN.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la pregunta y anexo 3, el Régimen de Transición, del Referéndum y Consulta Popular del 04 de febrero de 2018; y por las consideraciones expuestas, el Pleno;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- RECHAZAR**, el recurso de impugnación propuesto por el señor TAPIA RAMIREZ HECTOR PATRICIO, por improcedente.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - Notifíquese por Secretaría General la presente resolución al señor TAPIA RAMIREZ HECTOR PATRICIO, a través de su correo electrónico señalado para el proceso de selección y designación; y, a la Coordinación General de Comunicación del CPCCST para su publicación.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

Dr. Julio César Trujillo  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los ~~doce~~ **doce** días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

Dr. Darwin Seraquive Abad  
**SECRETARIO GENERAL, (e)**



<b>CPCS</b>	CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <b>SECRETARIA GENERAL</b>	
Numero Foja(s)	<b>5 HOJAS</b>
Quito	<b>SECRETARIA GENERAL</b>
PROSECRETARIA	

Jose Tamayo E10-25  
PBX (595 2) 5577  
CONSEJO DE PARTICIPACION  
CIUDADANA Y  
CONTROL SOCIAL  
www.cpcscs.gob.ec

